

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

david cortissoz <davidcortissoz52@yahoo.es>

Mié 26/07/2023 11:12

Para: Juzgado 69 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: david cortissoz garcia <cortissozgarcia@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (235 KB)

Recurso de Reposición VS AECSA SA.pdf; PODER ESPECIAL - ELECTRONICO.pdf;

Señor

Luis Guillermo Narváez Solano

JUEZ CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA S.A.
DEMANDADOS: DAVID RAFAEL CORTISSOZ GARCÍA
RADICADO: 11001 40 03 069 2022 00492 00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

David Cortissoz Acosta, identificado civil y profesionalmente como aparecerá bajo mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **David Rafael Cortissoz García**, mayor de edad, con domicilio en santa marta e identificado con cedula de ciudadanía número 1.082.840.230, de conformidad con el poder que allego junto con el presente escrito, de la manera más respetuosa y encontrándome en el término legal para ello, acudo ante su Despacho con la finalidad de presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del Auto fechado 8 de Junio de 2022 dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se ordenó librar Mandamiento de Pago en contra del demandado, como consecuencia del inicio del proceso ejecutivo por parte de AECSA S.A.

El recurso de reposición se encuentra adjunto al presente correo en formato PDF, al igual que el poder especial para actuar en nombre del demandado.

Del Señor Juez, Respetuosamente,

DAVID CORTISSOZ ACOSTA

C.C. No. 7.473.873 de Barranquilla

T.P. 20292 del C.S. de la J.

Señor

Luis Guillermo Narváez Solano

JUEZ CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA S.A.
DEMANDADOS: DAVID RAFAEL CORTISSOZ GARCÍA
RADICADO: 11001 40 03 069 2022 00492 00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

David Cortissoz Acosta, identificado civil y profesionalmente como aparecerá bajo mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **David Rafael Cortissoz García**, mayor de edad, con domicilio en santa marta e identificado con cedula de ciudadanía número 1.082.840.230, de conformidad con el poder que allego junto con el presente escrito, de la manera más respetuosa acudo ante su Despacho con la finalidad de presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del Auto fechado 8 de Junio de 2022 dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se ordenó librar Mandamiento de Pago en contra del demandado, como consecuencia del inicio del proceso ejecutivo por parte de AECSA S.A.

PROCEDENCIA DEL RECURSOS DE REPOSICIÓN

Para iniciar, debemos acudir a lo señalado en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2014, Código General del Proceso, donde el legislador dispuso: *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por **vía de reposición** lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”*, así las cosas, es procedente presentar recurso de reposición ante la misma autoridad judicial que profirió el mandamiento de pago en contra de mi mandante, o sea, que es usted competente señor JUEZ CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., para dar trámite al presente recurso.

Ahora bien, frente a lo anterior, deberá entonces analizarse el término que se tiene para proponer el recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, específicamente el inciso 3° que señala: “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” De manera que si se observa el caso concreto, el mandamiento de pago fue ordenado por el Despacho en Auto del 8 de junio de 2022, el cual fue expedido fuera de audiencia, por lo que se cuenta con un término de tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Para el caso particular, mediante correo electrónico del viernes, 21 de Julio de 2023, el Despacho Judicial realizó la notificación personal del mandamiento de pago a mi apoderado, razón por la cual nos encontramos dentro del término procesal para radicar el respectivo recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, pues su presentación será posible hasta el miércoles, 26 de julio de 2023. Por las anteriores razones, es procedente el presente recurso para el análisis del Despacho.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Como se indicó en precedencia, la providencia recurrida corresponde al Auto del 8 de junio de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia por el JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C., a través del cual se dispuso:

“Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BBVA COLOMBIA S.A, contra DAVID RAFAEL CORTISSOZ GARCÍA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$29.097.002 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130158005004079547.
- 2.) Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la presentación de la demanda, 28 de marzo de 2022, y

hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada.

- 3.) Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
- 4.) NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
- 5.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.
- 6.) RECONOCER personería a la firma SOLUCIONES ESTRATÉGICAS LEGALES S.A.S como endosataria en procuración de la demandante y a KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ como su abogada, en los términos y para los fines del poder conferido.”

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Estimado Señor Juez, me permito precisar a continuación los elementos que conllevan a la revocatoria total del mandamiento de pago ordenado en auto del 8 de junio de 2022 dentro del proceso de la referencia.

I. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ

Sea lo primero decir que la ley de circulación en los Títulos Valores traduce el transferir los derechos incorporados en él o legitimar al tercero adquirente para el cobro de los derechos contenidos en este. El mandamiento de pago en este caso, ordena se cancele la suma de \$29.097.002 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130158005004079547. Este título valor llega según el demandante AECSA S.A. a su poder por ENDOSO EN PROPIEDAD, de acuerdo a su narrativa del hecho 2º de la demanda, donde manifiesta:

“ENDOSO EN PROPIEDAD: El pagaré No. 00130158005004079547, fue endosado por BBVA COLOMBIA en propiedad y sin responsabilidad cambiaria en favor de AECSA S.A el día 19 de marzo de 2021 por el apoderado WILLIAM NAPOLEON CARRILLO NIÑO, conforme se faculta en el poder especial que se anexa.”

Podrá observar su Señoría, que de acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”

Así las cosas, el pagaré No. 00130158005004079547 que fue endosado en blanco por BBVA, no fue llenado por el demandante antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, tal como lo señala el inciso primero del artículo 622 del Código de Comercio. Esto sucede porque el pagaré No. 00130158005004079547, en el aparte donde debe consignarse su fecha de pago o vencimiento como condición de pago, no fue suscrita en su totalidad, pues se introdujo el día 24, del mes marzo, sin indicar el año, situación que compromete la validez del título como veremos. Señala el inciso segundo del artículo analizado (622): **“Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”**

Adviértase que no es al arbitrio del tenedor AECSA S.A. completar el pagaré No. 00130158005004079547, pues este debió ceñirse estrictamente como señala la norma mencionada a las autorizaciones dadas para ello por quienes intervinieron antes de completarse. En este caso, el pagaré No. 00130158005004079547 debió ser diligenciado por la demandante de acuerdo con la carta de instrucción, lo cual no se hizo.

Notara su Señoría que específicamente en lo que se refiere a la fecha de vencimiento, dice el numeral (iii) de la carta de instrucción: **“(iii) como fecha de vencimiento se colocará la del día en que se llene el pagaré”**, si el pagaré No. 00130158005004079547, fue endosado por BBVA COLOMBIA en propiedad

y sin responsabilidad cambiaria en favor de AECOSA S.A el día **19 de marzo de 2021**, quiere decir que debió después de esa fecha llenarse el pagaré y entonces dar cumplimiento a dicha instrucción señalando fecha de vencimiento con día, mes y año específico, cosa que no sucedió, pues el demandante incumplió la instrucción dada por los intervinientes, lo cual como señala la norma del 622 del C.Co., es un requisito sin el cual el título no puede hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse.

Como complemento a esta explicación en lo que se refiere a los títulos valores en blanco, me permito dirigir su atención al siguiente aparte de las consideraciones de la Sentencia T-968-11, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, donde se afirma:

“5.1 Los títulos valores en blanco”

“Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.”

“De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”

“Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:”

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título

señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. (Subrayado fuera de texto original)

“Igualmente, el artículo 622 ibidem, señala que: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.” (Subrayado fuera de texto original)

“Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010, se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:

“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. (...)”

“En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo con las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.”

“En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le

entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

“A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer, circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial.”

II.FECHA DE VENCIMIENTO Y CADUCIDAD

En este análisis debemos recurrir al artículo 711 del código de comercio, el cual señala: “ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.” Por lo tanto, el pagaré No. 00130158005004079547, deberá seguir las reglas atinentes a las Letras de Cambio.

En lo que respecta al vencimiento de las Letras de Cambio, señala el artículo 673 del Código de Comercio, que: ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada:

1) A la vista;

2) A un día cierto, sea determinado o no;

- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

En el pagaré en cuestión, no se señaló día cierto, determinado o no, tampoco se suscribieron vencimientos ciertos sucesivos, por lo que sin una fecha de vencimiento se considerará pagadera a la vista, es decir, en el momento de su presentación para cobro.

Así las cosas, se hace preciso indicar que los títulos valores sin fecha de vencimiento se consideran a la vista, y vencen cuando sean presentados para el pago, y esa presentación tiene un término legal que fue consignado en el artículo 692 del código de comercio, que reza:

“ARTÍCULO 692. <PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA>. La presentación para el pago de la letra a la vista deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.”

Indica el inciso final del artículo 621 del C.Co. que: “Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”

Por lo anterior, se puede afirmar que el pagaré No. 00130158005004079547, que no tiene fecha de vencimiento determinada, debió ser presentado para su pago a más tardar dentro del año siguiente a la fecha de expedición, que según consta en los anexos de la demanda (folios 4 - Pagaré No. 00130158005004079547 - y 7 - Solicitud de vinculación y contratación de producto BBVA-) fue el día 16/09/2016, o sea, el 16 de Septiembre de 2016, por lo que debió ser presentado para su pago a más tardar el 16 de Septiembre de 2017, acción que no ejerció la demandante, configurándose así la **caducidad**.

La **caducidad** se encuentra presente en este caso, pues la demandante AECSA S.A. no hizo lo que la ley exige, que en este caso es la presentación del título para su pago según el artículo 692 del código de comercio.

AECSA S.A. no presento para pago el pagaré No. 00130158005004079547 dentro del año siguiente a su expedición, o sea no fue puesto a la vista de mi mandante entre el 16 de Septiembre de 2016 y el 16 de Septiembre de 2017, operando así el fenómeno de la **caducidad**.

Presente lo anterior, me permito reiterar a su Señoría que teniendo de presente la **caducidad del pagaré No. 00130158005004079547**, el tenedor del título AECSA S.A. perdió el derecho a demandar, quedando deslegitimado en la causa, razón suficiente para revocar de plano el mandamiento de pago ordenado en auto del 8 de junio de 2022 dentro del proceso de la referencia.

III. ENDOSO POSTERIOR AL VENCIMIENTO Y CESIÓN DEL CRÉDITO

Señala el inciso segundo del artículo 660 del C. Co. que: “El endoso posterior al vencimiento del título, **producirá los efectos de una cesión ordinaria.**” Es preciso aclarar que conocida la fecha de vencimiento del pagaré No. 00130158005004079547, o sea el 16 de septiembre de 2017, todo endoso posterior a esta fecha producirá los efectos de una cesión ordinaria de crédito, tal cual lo señala la norma comentada, como en efecto sucedió en este caso, pues el endoso se hizo el día 19 de marzo de 2021.

Ahora bien, teniendo esto de presente debemos considerar que el código civil al referirse a la cesión ordinaria de créditos preciso:

Que según el artículo 1960 del Código Civil, “la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”

En el plenario no se observa que AECSA S.A. notificara al demandado de la cesión de crédito conforme lo ordena el artículo 1961 del C.C., esto es, con la “exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”, por lo tanto, esta cesión del crédito contenido en el pagaré No. 00130158005004079547 no produce efecto alguno contra el demandado. Razón suficiente para desconocer la facultad de demandar el cumplimiento del derecho incorporado en el pagaré cuestionado por no observar los requisitos y formalidades legales para su creación, circulación y pago.

IV. TENEDOR LEGÍTIMO

Prescribe el artículo 647 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 647. <DEFINICIÓN DE TENEDOR DE TÍTULO - VALOR>. Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.” Al recorrer la multiplicidad de irregularidades presentadas y sustentadas en este recurso y con las cuales circuló el pagaré No. 00130158005004079547 para llegar a la presentación de la acción cambiaria ante su Señoría, es posible concluir que no existe legitimidad en la tenencia del título valor aquí discutido para el ejercicio del derecho en el incorporado, razones que con suficiencia conducen a la revocatoria total del mandamiento de pago ordenado en auto del 8 de junio de 2022.

V. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA

En este aspecto señala el artículo 789 del código de comercio que la acción cambiaria, prescribe a los tres años a partir del vencimiento del título valor.

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Precisamos que el vencimiento del pagaré No. 00130158005004079547, es el día 16 de septiembre de 2017, por lo tanto, el cumplimiento de los tres (3) años llego el 16 de septiembre de 2020, por lo que se puede concluir que el derecho de crédito incorporado en el pagaré No. 00130158005004079547 se encuentra prescrito, lo que deja sin efecto esta demanda que se ha pretendido encausar para lograr un beneficio ilícito, pues son flagrantes las violaciones al régimen civil y comercial que la demandante ha perpetrado con sus acciones.

VI. REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR - ATRIBUTOS DE LOS TÍTULOS VALORES

Hemos observado que el C.Co. hace una remisión normativa en el artículo 711, al comparar al pagaré con la letra de cambio, dando así aplicación a las normas que rigen a esta última en todo lo concerniente al pagaré, ahora bien; el artículo 691 del mismo código señala: “La letra de cambio - pagaré- deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes.” sin poder establecerse una fecha de vencimiento exacta, pues al diligenciar el título AECOSA S.A. al no seguir las instrucciones que acompañaban el pagaré No. 00130158005004079547, y violando flagrantemente la ley de su creación y circulación, inscribió en este, fecha incompleta (24 de marzo, ¿año?) lo cual viola la seguridad jurídica que brindó el legislador al precisar los requisitos mínimos para la existencia y validez de los títulos valores, ya que sin la existencia cierta de fecha de vencimiento se crea una inestabilidad jurídica, lo cual va en contravía de los atributos de los títulos valores, los cuales se traducen en brindar estabilidad jurídica tanto a quien pretende hacer valer una obligación, como sobre todo aquel a quien se pretende reclamar su cumplimiento.

Respecto de los requisitos formales del pagaré, el código de comercio señala:

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) **La forma de vencimiento.**

En el presente asunto quedo en evidencia que el demandante AECOSA S.A. al no seguir las instrucciones señaladas en la carta del pagaré No. 00130158005004079547, tampoco observo los requisitos del artículo 709 del C.Co., pues la forma de vencimiento del derecho incorporado en este no fue determinada de manera precisa, no brindando claridad y dejando en evidencia la omisión de los requisitos que el título debe contener.

Por último, Señor Juez, se deberá hacer un control de legalidad frente al pagaré No. 00130158005004079547 a fin de determinar si se contrae o ciñe a los atributos de los títulos valores. Para lo anterior, me permito describir uno a uno cada atributo, refiriéndome a este de manera concreta a este caso específico.

Legitimación

Es la facultad que posee el tenedor del título-valor, para ejercer los derechos representados en el documento, y esa facultad se adquiere por (a) tener el título materialmente y (b) haberlo adquirido conforme a las leyes de circulación. La legitimación es para el acreedor una carga, pero a la vez una prerrogativa. Es una carga, porque para poder ejercer el derecho **debe exhibir el documento** (Art. 624 C.co) y es una prerrogativa, porque quien se encuentre legitimado se considera dueño, sin que ni siquiera tenga que demostrar que verdaderamente es el propietario, pues la ley presume que lo es (Tena, 2001).¹

En el caso concreto AECSA S.A. no soporto la carga de la prueba al no demostrar que exhibió el documento para el ejercicio del derecho consignado en el mismo como señala el artículo 624 del C.Co., por lo que durante el tiempo de vigencia del título el demandante jamás ejerció la acción cambiaria y por lo tanto no se legitimo como tenedor del título, sino hasta la presentación de esta demanda, periodo donde ha caducado el termino para su presentación para pago y prescrito el derecho incorporado en el pagaré No. 00130158005004079547.

Literalidad

“La literalidad hace relación al texto que se incorpora al papel. En este contexto, todo lo que aparece escrito en dicho papel es tenor literal; pero deben distinguirse distintas literalidades. La primera es la que configura el título y, por ende, el derecho. A ella se refiere el artículo 619 cuando dice: "Los títulos valores son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio

¹ Algunos aspectos fundamentales en la teoría general de títulos-valores en Colombia -Libardo Quintero Salazar - CES DERECHO, Pagina 4, 5.

del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora" (las cursivas son nuestras). Para saber cuál es la literalidad se debe recurrir a los respectivos artículos del C. de Co., los cuales indican qué requisitos deben incorporarse a un papel para que surja determinado tipo de título valor. Para la letra de cambio, por ejemplo, el artículo 671, en relación con el 621, precisa la literalidad necesaria para que surja la letra de cambio."

"El derecho literal que se incorpora admite una subdivisión, que se relaciona con la inclusión o no, dentro de esa literalidad, de la causa que da origen al título valor y que da lugar a una clasificación de los títulos en abstractos y causales. Cuando el título es causal, el negocio jurídico que dé origen a éste se incluye como literalidad, ampliándola. Así, puede verse, entre otros, en el conocimiento de embarque, que el artículo 768 pide que, dentro de la literalidad, se refiera el contrato de transporte."

"Una segunda literalidad es la que determina tanto la circulación como la legitimación para cobrar el título, cuando se trata de un título valor "a la orden" o, en menor medida, "nominativo". El artículo 651 exige que la transmisión de un título "a la orden" se haga por endoso y entrega; y el artículo 647 considera como tenedor legítimo sólo a quien posea el título conforme a la ley de su circulación. Por su parte, el artículo 661 señala que para que el tenedor de un título "a la orden" pueda estar legitimado, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida. En esta literalidad tienen que incluirse las distintas modalidades con las cuales se puede hacer un endoso, sea éste "en procuración" o "en garantía", como lo regula el artículo 656; o endoso "no a la orden" o "no negociable" o "no endosable", términos sinónimos, los cuales indican que el endoso así hecho no transfiere el derecho en forma autónoma, como puede deducirse, sensu contrario, del artículo 651."

"Finalmente, una tercera literalidad se refiere a textos intrascendentes, desde el punto de vista del derecho o su legitimación. Aquí se puede incluir el caso de una literalidad consistente en incorporar el negocio jurídico que dio origen al título en un título valor abstracto. Textos de esta clase deben

tratarse como no escritos; la razón es que, por ser la formalidad una exigencia legal, no es de competencia del particular idearse sus propias formalidades.”²

Esto último, ocurrió en el caso concreto, pues el tenedor BBVA y el demandante AECSA S.A. idearon sus propias formalidades al no seguir el tenor literal contentivo del pagaré No. 00130158005004079547 como lo es la Carta de Instrucciones, donde específicamente se señala la forma en la cual debe incorporarse la fecha de vencimiento del título, sin embargo, ambas entidades, BBVA y AECSA S.A. no cumplieron la literalidad suscrita en el pagaré, por lo que modificando las condiciones establecidas sin previo aviso y autorización alguna del suscriptor violaron flagrantemente las normas de circulación del mismo, e invalidaron el derecho en el incorporado toda vez que no se observaron las normas que le dieron origen al mismo.

Incorporar un fecha en abstracto como lo hizo la demandante AECSA S.A., hace relación a que la misma se dio en términos genéricos, refiriéndose a algo no específico por lo que debe tenerse por no escrito y en consecuencia no ser conducente para sustentar el derecho de crédito incorporado en él haciéndolo a todas luces ineficaz para el ejercicio de la acción cambiaria.

Necesidad

“Está consagrada en el artículo 619, cuando dice que los títulos valores son documentos necesarios (la cursiva es nuestra) para legitimar el ejercicio del derecho, y la amplía el artículo 624 al expresar que el ejercicio del derecho consignado en el título requiere la exhibición de éste y su devolución, si es pagado. Exhibir el documento para poder reclamar el derecho es necesario, porque el legislador fundió éste en aquél, de suerte que, durante la existencia del título, documento y derecho -esto es, continente y contenido- son una sola cosa. De ahí que para poder reclamar el derecho se debe entregar el documento. Para mayor claridad, recuérdese que el título valor incorpora un derecho que proviene de un negocio llamado fundamental o causal o extracambiario.”³ (Subrayado fuera de texto original)

² Literalidad, necesidad, autonomía: atributos de los títulos valores. Análisis de la jurisprudencia de las cortes constitucional y suprema de justicia colombianas 1992-2008 - Ramiro Rengifo** Norma Nieto Nieto*** Universidad Eafit 2009.

³ Ibidem.

Se reitera, que no se cumplió el atributo de la necesidad, pues AECSA S.A. no exhibió el título como requisito indispensable para el ejercicio del derecho consignado en este.

Podrá observar su Señoría, que el título valor que hoy se pretende hacer valer dentro de esta demanda se encuentra revestido por irregularidades de tipo formal que invalidan a todas luces el derecho que hoy se reclama, por lo que reitero mi solicitud de revocar en su integridad el auto que ordeno el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y en efecto invalidar todas las medidas cautelares libradas en contra de mi mandante, así como ordenar la devolución de los dinero que fueron retenidos durante la existencia de estas.

Todo lo sustentado también hace transito a las excepciones cambiarias que señala el artículo 784 del Código de Comercio, específicamente las de los literales 4, 10 y 12, las cuales se sustentaran en su debida oportunidad, si eventualmente las razones soportadas en este recurso no resultan en la revocación del auto del 8 de junio de 2022.

PETICIÓN

En atención a las razones expuestas, solicito respetuosamente a su Señoría:

- 1.) ORENE revocar en su integridad el Auto de fecha 8 de junio de 2022 dentro del proceso de la referencia, donde se decretó librar mandamiento de pago en contra de mi apoderado DAVID RAFAEL CORTISSOZ GARCIA.
- 2.) En consecuencia, se revoquen igualmente las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y como resultado de ello disponga del levantamiento de estas, así como la devolución de los dineros retenidos hasta el momento.
- 3.) Por último, ordene el archivo de la actuación, previa terminación del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

- **EL SUSCRITO** recibe notificaciones en el correo electrónico: davidcortissoz52@yahoo.es, así como en la dirección calle 21 No. 15 - 61 del barrio 13 de junio en Santa Marta, Magdalena.
- **AECSA Y REPRESENTANTE LEGAL:** Lugar de notificación la Avenida Américas No 46-41 de la ciudad de Bogotá D.C. Canal digital de comunicación: correo electrónico notificacionesjudiciales@aecea.co conforme al certificado de existencia y representación legal.
- **SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL SAS Y REPRESENTANTE LEGAL:** Calle 7 No. 5- 19 Oficina 33, Centro Comercial Casona la 7ma Madrid-Cundinamarca. Canal digital de comunicación: correo electrónico juridico@solucionestrategica.co conforme al certificado de existencia y representación legal.

Del Señor Juez, Respetuosamente,

DAVID CORTISSOZ ACOSTA

C.C. No. 7.473.873 de Barranquilla

T.P. 20292 del C.S. de la J.

PODER ESPECIAL

De: David Cortissoz Garcia (cortissozgarcia@gmail.com)

Para: davidcortissoz52@yahoo.es

Fecha: viernes, 21 de julio de 2023, 15:21 GMT-5

Santa Marta, 21 de julio de 2023

Señor

**JUEZ CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 1100140030692022-00492-00 de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A.- AECSA – con NIT. 830.0597.18-5 contra DAVID RAFAEL CORTISSOZ GARCIA con C.C No. 1.082.840.230.

DAVID RAFAEL CORTISSOZ GARCIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.082.840.230 de Santa Marta, respetuosamente manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al señor **DAVID CORTISSOZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.473.863 de Barranquilla, y portador de la Tarjeta Profesional No. 20292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, con correo electrónico davidcortissoz52@yahoo.es que se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, para que conteste la demanda, presente las excepciones previas y de fondo, y ejerza todos los actos que la ley le otorga para mi defensa dentro del proceso de la referencia, hasta su culminación.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión conforme al artículo 77 del Código General del Proceso o ley 1564 del 2012.

Sírvase señor Juez reconocerle a mi representante personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor Juez,

Atentamente,

DAVID RAFAEL CORTISSOZ GARCIA

C.C. No. 1.082.840.230 de Santa Marta

